



RESOLUCIÓN N° 721-2025-MINEM/CM

Lima, 06 de noviembre de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0001-2025-MINEM/DGFM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera (DGFM)
ADMINISTRADO : Industrias Mineras del Norte E.I.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 416-2025-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 12 de mayo de 2025, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que mediante Decreto de Urgencia N° 006-2025, publicado con fecha 10 de mayo en el Diario Oficial "El Peruano", se dispone, en su Quinta Disposición Complementaria Final, la revocación automática de inscripciones en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), que se encuentren en calidad de suspendidas a la entrada en vigencia de la referida norma en los distritos de Pataz, Parcoy y Tayabamba, de la provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
2. El referido informe señala que, la revocación del REINFO dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 006-2025, constituye una medida excepcional que implica el retiro definitivo de dicho registro de aquellas inscripciones suspendidas en las zonas geográficas señaladas por la referida norma, diferenciándose del procedimiento ordinario de exclusión contemplado en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, en tanto no esté sujeta a una etapa de descargos o contradicción por parte de los titulares de las inscripciones revocadas. Asimismo, señala que esta facultad extraordinaria del Estado se sustenta en la naturaleza urgente de la intervención estatal, materializada a través de un decreto de urgencia, que busca atender de manera inmediata la problemática en las zonas señaladas en salvaguarda del orden público y la seguridad ciudadana en los distritos afectados. Además, esta intervención se enmarca dentro de las potestades constitucionales del Poder Ejecutivo para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiere el interés nacional.
3. De igual manera, el citado informe señala que, teniendo en cuenta la habilitación legal señalada en el Decreto de Urgencia N° 006-2025 y la fecha de vigencia de dicha norma, de la búsqueda en el sistema REINFO, respecto de los distritos de Pataz, Parcoy y Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, se tiene que existen 2216 inscripciones entre suspendidas y vigentes, conforme al siguiente detalle:

Distritos	Vigente	Suspendidas
Pataz	595	696
Parcoy	144	585
Tayabamba	52	144
TOTAL	791	1425

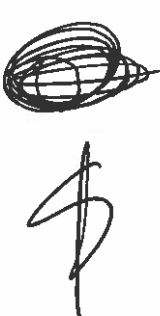


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 721-2025-MINEM/CM

- 
4. El mencionado informe señala que, conforme a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de Decreto de Urgencia N° 006-2025, corresponde revocar automáticamente las 1425 inscripciones en el REINFO que se detallan en el Anexo I del citado informe, debiendo procederse a actualizar el REINFO, y publicar la resolución administrativa correspondiente y el listado de inscripciones revocadas en el portal web del Ministerio de Energía y Minas (MINEM).
 5. Mediante Resolución Directoral N° 001-2025-MINEM/DGFM, de fecha 12 de mayo de 2025, sustentada en el Informe N° 416-2025-MINEM/DGFM-REINFO, publicada en la web del MINEM, la DGFM resuelve revocar las inscripciones en el REINFO de los sujetos de formalización señalados en el Anexo I del Informe N° 416-2025-MINEM/DGFM-REINFO, entre ellos, la de Industrias Mineras del Norte E.I.R.L., que figura en el ítem 355 del referido anexo, en donde se señala que se encuentra en estado suspendido en el REINFO, habiendo declarado realizar actividades mineras en la concesión minera "CACHACO 10", código 03-00228-12, ubicado en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
 6. Por Escrito N° 3996244, de fecha 28 de mayo de 2025, Industrias Mineras del Norte E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 001-2025-MINEM/DGFM, de fecha 12 de mayo de 2025, en el extremo, que revoca su inscripción del REINFO.
 7. Mediante Auto Directoral N° 056-2025-MINEM/DGFM, de fecha 12 de junio de 2025, la DGFM resuelve conceder el recurso señalado en el considerando anterior y elevarlo al Consejo de Minería, mediante Memorando N° 02287-2025/MINEM-DGFM, de fecha 23 de junio de 2025, para los fines pertinentes.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentado, entre otros, lo siguiente:

8. Existen precedentes legales en los cuales se ha determinado que la revocación de registros administrativos debe ser realizada bajo un procedimiento transparente. Asimismo, en diversas resoluciones administrativas se ha establecido que cualquier medida de exclusión debe estar debidamente sustentada y ser notificada, permitiendo a los administrados ejercer su derecho de defensa.
9. Con fecha 11 de abril de 2023, presentó ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de la Libertad el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) correctivo a través del número de Registro de Expediente N° OTD00020230088914.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 001-2025-MINEM/DGFM, en el extremo que revoca la inscripción de Industrias Mineras del Norte E.I.R.L. en el REINFO, se emitió conforme al debido procedimiento y normas aplicables a dicho caso.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 721-2025-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
12. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que regula las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO. El numeral 7.1 del artículo 7 de la norma antes mencionada señala que se entiende como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO, al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y de la Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.
- 
- 
13. El numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente: a) Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería; b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces. En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal; c) Declarar la producción minera de forma semestral, por los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de un mismo año, hasta el último día calendario de los meses de julio y enero, respectivamente, con relación a cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas. La referida declaración puede ser sustituida declarando inactividad, debido a causa justificada durante un semestre del año. Queda exceptuado de cumplir la presente obligación, aquel minero inscrito en el REINFO para realizar actividad minera de explotación respecto de la concesión minera vigente de la cual es titular. Lo dispuesto en el presente literal, no exime al titular de concesión minera de cumplir la obligación prevista en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y d) Contar con inscripción en el Registro de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados de la SUNAT respecto de la actividad de beneficio inscrita en el REINFO, cuando corresponda.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 721-2025-MINEM/CM

14. El numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que el incumplimiento de las condiciones de permanencia tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO, según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.
15. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que regula el incumplimiento de las condiciones y requisitos de permanencia, señalando que el incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia dentro de los plazos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, ocasiona la suspensión de la inscripción en el REINFO.
16. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, que regula suspensión de la inscripción en el REINFO, señalando: 3.1. La suspensión genera la pérdida de la vigencia de la inscripción en el REINFO, de forma automática y temporal, en tanto se cumpla con lo establecido en el artículo 4 de la presente norma. 3.2. Las consecuencias establecidas en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM no se aplican a aquella persona natural o jurídica que cuente con inscripción suspendida. 3.3. La persona natural o jurídica con inscripción suspendida debe paralizar su actividad minera, estando sujeto a lo dispuesto en los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. 3.4. El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera, publica en su portal web la lista de inscripciones suspendidas del REINFO.
17. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, que regula el levantamiento de la suspensión en el REINFO, señalando: 4.1. El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera, levanta la suspensión de la inscripción en el REINFO de oficio, cuando tome conocimiento del cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos y condiciones de permanencia establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM: 4.1.1. Presentar los aspectos correctivo y preventivo del IGAFOM, ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO. Dicha presentación es efectuada a través del Sistema de Ventanilla Única; 4.1.2. Contar con la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) en situación de activo, en renta de tercera categoría y actividad económica de minería; 4.1.3. Solicitar la inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados, en caso de actividad de beneficio y cuando corresponda; y, 4.1.4. Declarar producción minera de forma semestral respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas cuando corresponda y 4.2. El levantamiento de la suspensión de la inscripción puede ser verificada en la consulta del REINFO, que se encuentra publicada en el portal web del Ministerio de Energía y Minas.
18. Mediante Decreto de Urgencia N° 006-2025, que dispone la intervención coordinada del Estado, en el distrito de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, para el control y fiscalización de insumos químicos, explosivos y materiales relacionados, equipos, maquinarias y productos mineros, y otras medidas excepcionales.
19. La Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 006-2025, dispone la revocación automática de las inscripciones suspendidas en el REINFO a la fecha de entrada en vigencia del referido decreto de urgencia,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 721-2025-MINEM/CM

correspondientes a los distritos de Pataz, Parcoy y Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad. El Ministerio de Energía y Minas publica en su sede digital (www.gob.pe/minem), la relación de inscripciones revocadas automáticamente, conforme a lo dispuesto en la citada disposición.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
20. Mediante Decreto de Urgencia N° 006-2025, en su Quinta Disposición Complementaria Final, se dispone la revocación automática de inscripciones en el REINFO, que se encuentren en calidad de suspendidas a la entrada en vigencia del referido dispositivo normativo, en los distritos de Pataz, Parcoy y Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
- 
21. La DGFM, mediante el Informe N° 416-2025-MINEM/DGFM-REINFO, señala que, conforme a la norma señalada en el considerando anterior, luego de haber realizado la búsqueda en el sistema REINFO, respecto de los distritos de Pataz, Parcoy y Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, se tiene que existen, entre otros, 1425 inscripciones suspendidas. Asimismo, la DGFM señala que corresponde revocar automáticamente dichas inscripciones en el REINFO que se encuentran en estado suspendido, las cuales se detallan en el Anexo I del mencionado informe.
22. Mediante Resolución Directoral N° 001-2025-MINEM/DGFM, de fecha 12 de mayo de 2025, la DGFM resuelve revocar las inscripciones en el REINFO de los sujetos de formalización señalados en el Anexo I del Informe N° 416-2025-MINEM/DGFM-REINFO, entre ellos, la de Industrias Mineras del Norte E.I.R.L., que figura en el ítem 355 del referido anexo.
- 
23. Respecto a la resolución señalada en el considerando anterior que, entre otros, revoca la inscripción en el REINFO de Industrias Mineras del Norte E.I.R.L., esta instancia debe indicar que la recurrente al encontrarse suspendida en el REINFO y habiendo declarado realizar actividades mineras en la concesión minera "CACHACO 10", ubicada en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, se encuentra dentro del supuesto legal establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 006-2025. Por lo tanto, la DGFM procedió en estricta aplicación del Principio de Legalidad y conforme a lo dispuesto en la norma antes citada.
- 
24. En consecuencia, debe señalarse que la Resolución Directoral N° 001-2025-MINEM/DGFM, de fecha 12 de mayo de 2025, de la DGFM, se encuentra debidamente motivada y conforme a ley.
25. Con relación a lo expuesto por la recurrente en su recurso de revisión, corresponde señalar que debe estar a lo resuelto en la presente resolución.
26. Asimismo, respecto al debido procedimiento y el cumplimiento de la ley, que según la recurrente la DGFM no advirtió, debe señalarse que dicha dirección procedió conforme a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 006-2025. Además, debe precisarse que, mediante el presente procedimiento recursivo, la recurrente ejerció su derecho de defensa y contradicción, presentando sus argumentos de defensa, los que fueron evaluados y meritados por esta instancia, que buscaban desvirtuar la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 721-2025-MINEM/CM

decisión de la DGFM contenida en la Resolución Directoral N° 001-2025-MINEM/DGFM.

VI. CONCLUSIÓN

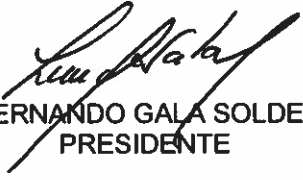
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Industrias Mineras del Norte E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 001-2025-MINEM/DGFM, de fecha 12 de mayo de 2025, de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar su inscripción en el REINFO, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Industrias Mineras del Norte E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 001-2025-MINEM/DGFM, de fecha 12 de mayo de 2025, de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar su inscripción en el REINFO, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)